

Marcadé resume las razones de esta interpretación de la manera siguiente: 1.º El error sobre la identidad, sería un caso de no-consentimiento, un caso, por consiguiente, en que no habría matrimonio en los términos del art. 146: ahora bien: el artículo 180, como todos los relativos á la demanda en nulidad, no habla sino de matrimonios, existentes y susceptibles de ser anulados;—2.º Si el segundo párrafo del art. 180 se ocupara del error sobre la identidad, es decir, de un error que importara ausencia de consentimiento, sería también de la falta de consentimiento, así como del consentimiento no-libre, de lo que se ocuparía el párrafo primero, cuando habla del matrimonio contraído *sin el consentimiento libre*; ahora bien, no es así, puesto que este párrafo nos dice en seguida, que no se trata sino de un esposo, *cuyo consentimiento no ha sido libre*.—3.º Si se tratara del error sobre la identidad, este error importaría ausencia de consentimiento, é impidiendo la formación del matrimonio, ningún lapso de tiempo podría hacer, que hubiese matrimonio; ahora bien, el art. 181 declara, que el matrimonio de que se trata, será válido é inatacable después de seis meses. 4.º Si se tratara de un error sobre la identidad, él sería siempre reconocido el día mismo del matrimonio; ahora bien, el art. 180 supone que el error de que la ley se ocupa, podrá no ser reconocido sino en cualquier otra época.—5.º En fin, el conjunto de enunciaciones exigidas por el art. 76 para la redacción del acta de matrimonio, hace imposible y verdaderamente quimérico un error sobre la identidad.”

103. Como á primera vista se comprenderá, casi todos los argumentos desenvueltos en la anterior discusión, son aplicables á nuestra jurisprudencia, no solo porque el Código francés ha sido el modelo en gran parte seguido por el nuestro, sino también porque siendo ciertos principios de universal legislación, pueden ser ellos invocados en todos los pueblos, á lo ménos por vía de doctrina ó interpretación. No sin razón, pues,

hemos abierto lugar en nuestra obra á la controversia anterior, y vamos ahora á emitir nuestra opinión respecto á ella. Empezemos por manifestar, cuánto cautiva nuestras simpatías el esfuerzo nobilísimo hecho por Bresolles y Marcadé, para encontrar un medio jurídico de proteger á la mujer religiosa contra los ardides de la mala fé del hombre. Solo por esto, sinceramente deseáramos poder defender en nuestros comentarios, la opinión tendente á fundar, que el *error sobre la cualidad religiosa*, es motivo de nulidad en el matrimonio. Mas se interesan en la presente cuestión, principios de tan vital importancia social, y ofrécese á la vista perspectivas de trastornos tan graves, que, haciendo á un lado las causas de conflicto creadas por la oposición injustísima entre el sentimiento religioso de los pueblos y las leyes de que son víctimas, nos vemos precisados á disentir de una doctrina, que si por el momento ampara á los creyentes, que no quisieran ver derivar el matrimonio con sus obligaciones y derechos, sino de la autoridad religiosa siempre más respetable que la humana, á la larga, compromete el decoro y necesaria permanencia de aquel, y daría lugar á que, con pretexto de apostasías y ridículas demostraciones antireligiosas, se hiciese asunto de burla un acto que la Iglesia Católica considera *sagrado* y que todos los pueblos, desde los más remotos tiempos, han tenido y conservado siempre en suma y constante reverencia.

104. M. Marcadé conviene en que según el Derecho antiguo, *el error sobre las cualidades*, no impedía el matrimonio. Ahora bien, en el Derecho moderno, inaugurado por el Código de Napoleon, si se hubiera prescrito lo contrario, sería preciso que tal innovación constara expresa y claramente en textos formales y terminantes, sin que fuese necesario deducirla por medio de argumentaciones ingeniosas, pues no se concibe como los Tronchet, los Portalis, los Cambaceres, imbuidos, según Marcadé, *como viejos jurisconsultos en las*

tradiciones del antiguo derecho, es decir, de la rutina, redactarán una reforma tan radical, cual la que se pretende, y esto ya no solo en términos equívocos ó poco explícitos, sino sirviéndose de las mismas palabras usadas por Pothier y otros antecesores del Código civil francés: *solo el error sobre la persona, es motivo de nulidad del matrimonio*. Extraña tambien en alto grado, que entre tantos autores como se han ocupado en comentar el artículo 180 francés, ninguno, ántes ni despues de Bresolles, Marcadé y Demolombe, le haya dado la extensa interpretacion de que se trata, ni Merlin (1), ni Toulier (2), ni Zacharías (3), ni Proudhon (4), ni Delvincourt (5), ni Duranton (6), ni Vazeille (7), ni Laurent (8), ni otro alguno. ¿Cómo, pues, considerar que el *error sobre las cualidades* ha sido recibido entre los impedimentos del matrimonio, segun el derecho civil francés? Se cita la opinion del primer Cónsul, afirmándose que ella prevaleció sobre las viejas doctrinas de los juriconsultos. No ponemes en duda la elevacion de genio de Napoleon el Grande; pero sí una vez se le oyó decir en el Consejo de Estado, que “el nombre, las cualidades y la fortuna, entran en los motivos que determinan la eleccion de un esposo ó de una esposa; que el error sobre estas circunstancias, debe destruir en consecuencia el consentimiento, aunque no haya error sobre el individuo (9);” otra vez dijo tambien, en otra sesion, que el “nombre y las cualidades civiles, no hacen la persona. ¿Cómo admitir que las cualidades civiles tengan una influencia deter-

(1) *Repert. de Jurisp.* “Empechèments” § 5.

(2) Tom. 1.º, núms. 515 y siguientes.

(3) *Traduction de M. M. Aubry et Rau*, tom. III, pág. 260, § 462.

(4) Valette sur Proudhon, tom. 1, pág. 300.

(5) Tom. 1, pág. 201.

(6) Tom. 1.º, núm. 856.

(7) *Traite du Mariage*, tom. 1, núms. 63 y siguientes.

(8) *Droit civ. franc.*, tom. 2, núms. 290 y siguientes.

(9) Loaré, tom. II, págs. 316 y siguientes.

“minante sobre un acto tan importante como el matrimonio? “El carácter ó la figura es lo que hace que los esposos se con-“vengan, simpatizen y se elijan ¿Qué son ante las cualidades“naturales las cualidades puramente civiles? Ellas debian ser“de un gran peso, cuando existian distinciones de castas; pero“hoy, que no se considera ya al hombre sino en sí mismo, y“tal como es en la naturaleza, seria bárbaro destruir un matri-“monio, en el que cada uno de los esposos ha conocido perfec-“tamente á aquel con quien queria unirse (1).” ¿Puede darse más clara exposicion de que no es el error sobre *las cualidades* y sí solo sobre *la persona*, lo que debe considerarse como impedimento del Matrimonio? Mas cualquiera que haya podido ser la opinion del primer Cónsul, se trata únicamente de saber, cuál ha sido la que prevaleció en el texto de las leyes. Como muy acertadamente lo observa Dupin (2), atacando la doctrina de los que quieren explicar el Código solamente segun las discusiones que lo precedieron: “son, dice de estas,” opiniones cambiadas entre legisladores, que inician ó aceptan ideas, que les ocurren instantáneamente. En esas conversaciones dialogadas, se les ve alternativamente emitir con brusquedad una idea, que despues abandonan, cuando son obligados por las objeciones de otro: es un vaiven perpetuo en sentidos frecuentemente muy diversos. ¿Qué hacer en medio de estas opiniones contradictorias? Es necesario referirse á los resultados, y no á tal ó cual fragmento que nos plasca más. Se trata de discernir la opinion que ha prevalecido definitivamente y que se traduzca en un texto de ley al cual, al fin de causa, todo el mundo debe referirse.” La opinion de Bonaparte no prevaleció en el Consejo de Estado, pues además de la Exposicion de motivos hecha por Portalis, cuando el Código estaba ya terminado, en la cual se declaraba expresa y claramente que “el error, en materia de matrimonio, no

(1) Loaré, tom. II, pág. 316.

(2) *Requisitoire*, Dalloz, *Recueil periodique*, 1862, 1, 155.

se entiende de un simple error sobre las cualidades, la fortuna ó la condicion de la persona, etc. (1), vemos que el Presidente Maleville, uno de los cuatro redactores del proyecto, en su análisis razonado de la discusion en el Consejo de Estado, despues de dar cuenta de la provocada por el art. 180, termina diciendo: "Pero, despues de muchas elucubraciones, se convino en no entrar en más detalles, y las cosas quedaron sobre *el pié de las leyes antiguas*." Loaré, Secretario del Consejo de Estado (2), dice: "Jamás el error sobre las *cualidades nobiliarias*, sobre las ventajas de la fortuna, ni aun sobre las *cualidades morales*, ha sido considerado como capaz de viciar el consentimiento. Se ha juzgado siempre, que el matrimonio era inatacable, aunque el hombre se hubiera casado con una mujer pchera, creyéndola noble; pobre, creyéndola rica; prostituida, creyéndola virtuosa; viuda, en fin, creyéndola vírgen. Todas estas circunstancias están fuera de la persona, y no pueden ser consideradas sino como simples accesorios." Es, pues, fuera de duda, que segun el sentir de los relatores del Código frances, no prevaleció la opinion de Napoleon el Grande en la redaccion definitiva del art. 180, el cual, por lo mismo, no se refiere sino al error sobre la *identidad* de la persona.

105. M. Marcadé invoca tambien el auxilio de la jurisprudencia en favor de la interpretacion que da al art. 180, diciendo que *aquella ha consagrado muchas veces el principio de la anubilidad del matrimonio, por error sobre las cualidades*, y citando dos sentencias de dos Cortes reales, las cuales, sin embargo, son extrañas á la cuestion. La primera, es de la Côte imperial de Colmar, de 6 de Diciembre de 1811: un matrimonio es contraido en Strasburgo por un organista, que en otro tiempo habia sido sacerdote y monje capuchino profeso; Catherine Karm ignora-

(1) Véase toda esta parte de la *Exposicion* de Portalis, en el número 85 de este tomo.

(2) *Esprit du code Napoleon* (art. 146, tom. III, pág. 68).

ba que Antoine Charpion estuviese ligado por votos incompatibles con el estado del matrimonio; ella no habria jamás dado su consentimiento, si hubiese sabido tal circunstancia; el antiguo monje profeso, ocultando su condicion, obtuvo el beneplácito de la esposa por una especie de engaño. El Tribunal de Strasburgo rechazó la demanda en nulidad de matrimonio, siendo despues acogida por la Côte de Colmar. Pero la sentencia en que éste matrimonio es anulado, no trata absolutamente de que el *error sobre las cualidades* sea un impedimento, sino solo, de que el estado eclesiástico es considerado como incompatible con el matrimonio, constituyendo una incapacidad absoluta é irremediable. El principio, pues, de que solo el *error sobre la persona* individual es impedimento, quedó ileso por ese fallo y fué muy sábiamente sostenido, segun las leyes vigentes, por el abogado de Antoine Charpion, M. Raspieier, de cuyo alegato extractamos los siguientes conceptos: "La teoría presentada por la apelante, no tiene otro objeto que probar la importancia que ella daba á la ausencia de tal ó cual cualidad, por ejemplo, la de hermano monje; libre es ella para no veer en el matrimonio sino un Sacramento; libre tambien, para no tener en el matrimonio otro objeto, al tomar un esposo, que recibir la bendicion religiosa: las opiniones de tal ó cual particular, no cambian nada á la naturaleza de las cosas; y todo esto no impedirá que á los ojos de la ley y á los de sus representantes, el matrimonio no sea sino un contrato civil, que no tiene efecto ni existencia sino por la manifestacion que de él hace el Magistrado..... Admitid el sistema de la apelante, y bien pronto vereis que se introducen tantas nulidades en los matrimonios, cuantas comuniones religiosas autorizadas por las leyes existen..... etc. (1)."

(1) *Jurisprudence de la Cour de cassation*, tom. 12, part. 2, pág. 89.—Laurent, *Obra citada*, tom. 2, núm. 296.—Merlin, *Repert.* "Empêchements du mariage." § V, art. 1.

106. La segunda sentencia citada por M. Marcadé, es de la Corte real de Bourges, de 6 de Agosto de 1827. Un individuo hecho prisionero en la guerra de España, estaba bajo vigilancia en Bourges; él tomaba el nombre de Ferry y se hacia pasar por coronel y baron. En 1824, pidió la mano de la Señorita Beauger de Tulles; presentó una supuesta acta de bautismo, diciendo que habia nacido en Capua del baron de Ferry y de María Pozzi; el acta no estaba legalizada á causa, segun decia, de que, proscrito por sus opiniones, no podia pedir la legalizacion. Para suplir este defecto, el pretendido baron de Ferry hizo levantar delante de un juez de paz, una acta de notoriedad, en la cual siete personas, de las cuales seis eran prisioneros como él, atestiguaban la supuesta filiacion. Un año despues de su matrimonio, desapareció, habiendo cometido diferentes delitos de falsedad. Se encontró que el acta de nacimiento era supuesta y que las disposiciones de los siete testigos eran igualmente falsas. La Corte de Bourges pronunció la nulidad del matrimonio, fundándose en que habia habido *error en la persona civil* (1). Este fallo no reconoce tampoco como causa de nulidad del matrimonio, el error sobre las cualidades, segun pretende M. Marcadé, y sí solo el error sobre la persona considerada *civilmente*, es decir, siempre el hecho de tomar una *persona por otra*, cuestion muy controvertida en que nos ocuparemos más adelante. Así es como este fallo ha sido comprendido por Aubry y Rau (2), quienes dicen con tal motivo: “No basta pues, que uno de los cónyuges haya sido engañado sobre el estado civil del otro; que, por ejemplo, lo haya creído hijo legítimo, cuando no era sino natural. Un semejante error no caería sino sobre la *cualidad* de la persona y no sobre la *persona* misma. Es necesario que uno de los cónyuges haya

(1) Dalloz “*Marriage*” núms. 71 y 72, 1829.

(2) *Sur Zachariae*. tom. III. § 462, pág. 261.

“erróneamente aplicado á la persona *física* con quien se casa, el *estado civil* perteneciente á otra, con quien tenia intencion de contraer matrimonio.” Además, la misma sentencia á que nos referimos, dice: “Que no puede concebirse un contrato entre dos personas de las cuales una no existe.....; que en el estado de sociedad civilizada, se considera necesaria y esencialmente todo lo que constituye el estado civil y personifica al individuo, y que es el *individuo* así personificado, al cual se da el consentimiento;” y más adelante: “Que si la santidad del matrimonio, su importancia en la sociedad, la indisolubilidad del lazo pueden hacer á un lado los errores resultantes, en un caso, de la mayor ó menor fortuna; en otro, de empleos más ó ménos eminentes; en otro, de una existencia social más ó ménos elevada, no se puede admitir la misma decision en el caso, en que nada existe de lo que constituye el estado *civil* anunciado, pues entonces no es ya la persona á quien el consentimiento ha sido dado, etc.” Vemos, pues, que las dos sentencias sobre que M. Marcadé apoya su doctrina, no le son favorables, fuera de que, en materia de jurisprudencia, juzgamos que es más conveniente pesar las decisiones judiciales que contarlas.

107. Pero apartémonos de este aspecto de la cuestion, para estudiarla conforme á la ciencia del Derecho. Supongamos por un momento, que la doctrina del jurisconsulto frances fuese aceptada en la teoría; viniendo á la práctica ¿cómo se reconocería en el caso propuesto el error? Cualquiera ve en la negativa del esposo á recibir la bendicion nupcial un engaño, una traicion, una grave y dolosa inconsecuencia, segun que aquél hubiera prometido al otro explícita ó tácitamente cumplir con tal requisito; pero ¿cuál es la cualidad sobre que el error recae? Seria la religiosidad, aunque M. Marcadé no hace sino enunciar un hecho, la negativa á casarse canónicamente. Ahora bien, muy frecuentemente sucede en nuestros dias, que los hombres

más impíos y desecrados, se prestan de buen grado al matrimonio eclesiástico ¿son por este hecho religiosos? muy al contrario, pues su conducta opuesta á los principios que profesan y no animada por las sinceras disposiciones de inteligencia y corazon, que la Iglesia exige para recibir el Sacramento del Matrimonio, es motivo, en nuestro concepto, para tenerlos por perversos hipócritas y por sacrílegos dolosos. La cualidad, pues, en cuestion, falta del mismo modo en tales hombres, dobléguense ó no á la ceremonia religiosa. ¿Cómo, por otra parte, los tribunales podrian inmiscuirse en medir el grado de piedad ó en aquilatar la sinceridad y pureza de la creencia religiosa? Además, los sentimientos de esta especie, son susceptibles de variacion, sea porque absolutamente se extingan, sea porque cambien de forma ó de objetivo; descubierta la variacion, se pondria de relieve el error; ¿seria conforme á Derecho nulificar el Matrimonio? ¿Qué sucederá si el hombre ha disimulado los sentimientos de impiedad que reconcentraba en su corazon? Esto sucede muy frecuentemente, lo mismo con respecto á la falta de principios religiosos, que á los demás defectos físicos y morales. Por esto, uno de los miembros del Consejo de Estado, en Francia, decia muy acertadamente, y con ese motivo: “No hay matrimonio donde uno de los esposos no haya podido engañarse sobre las cualidades morales del otro (1).” M. Marcadé supone, que la *causa determinante*, sin la cual el matrimonio no hubiera sido *consentido*, es el convencimiento por parte de la mujer, de que el hombre abrigaba *sentimientos religiosos* ó por lo ménos era bastante decente ó deferente (*sentiment de convenances*) etc. Pero ¿por qué se ha de creer á la mujer por su simple palabra, y cómo podrá pobarse la realidad de un convencimiento, que es un acto necesariamen-

(1) Loéré, *Obra citada*, pág. 81.

te interior y del cual rara vez se habla durante el tiempo que precede al matrimonio?

108. Si se adoptara la interpretacion del autor frances del art. 180, para aplicarla á todos los Códigos, que al de Napoleon han tomado por modelo, muy pocos matrimonios serian inatacables, pues el error sobre las cualidades, casi siempre, podria alegarse; ¿cuál seria entonces la suerte de las familias y del orden social? No es que neguemos la gravedad de la situacion formada á uno de los esposos por el otro, que no posee aquella cualidad, que al primero determinó á consentir en el enlace; tal puede ser ella, que su falta constituya un gérmen fecundo de desventuras domésticas; pero como dice M. D'Aguesseau: “tales abusos son del número de aquellos que las leyes humanas no podrian prevenir enteramente, y que, no causando sino algunos inconvenientes particulares, están más que compensados por la pública utilidad (1).” M. Demolombe, que en su notable obra, aun no concluida, ha adoptado la doctrina de M. Marcadé, declara él mismo que ella es *muy incierta y muy arbitraria*. “Yo no vacilo en reconocerlo, dice, esto es verdad, ¿esto ha sucedido! Los tribunales tendrán que considerar todas las circunstancias, la posicion del esposo engañado, su *carácter personal*, toda la situacion, en fin, para decidir, si este error ha alterado ó no, de una manera profunda y esencial su consentimiento. Y yo esperaria así, para resolverlas, todas las hipótesis que se pudieran proponer (2).” Como se vé, este autor rechaza el principio por todos los tratadistas aceptado, de que el error sobre los móviles que determinan la voluntad, no vicia el consentimiento, resultando así, con perdon de tan ilustrado jurisconsulto, que el Derecho es una mera cuestion de apreciacion-

(1) *Recueil des quest. de jurisp. proposées par*. M. D'Aguesseau 1749, págs. 605 y 606.

(2) *Cours de Code Napoleon*, tom. III, págs. 400 y 406, números 451 y 453.

nes personales, y que la arbitrariedad más funesta, habrá de reinar en el acto más importante de la vida y en la aplicación de las leyes, de donde el legislador ha querido desterrar toda arbitrariedad, no dejando nada á la del juez.

Admirémonos, pues, una vez más, la alta sabiduría de las legislaciones antiguas y especialmente del Derecho canónico, que han estado siempre de acuerdo en no admitir el error sobre las *cualidades* como motivo de nulidad en el matrimonio.

109. Mas, los códigos modernos, que siguiendo á la legislación antigua hablan de error sobre la *persona* ¿se refieren solo á la *persona física* ó debe esa palabra extenderse también á la *persona civil*? Pothier no habla sino del error sobre la *persona física* (núm. 96), y Portalis, al explicar los motivos del artículo 180 frances, para nada se ocupa de la *persona civil*. Tal es también la interpretación de Maleville, seguida por Zacharías; pero ella es generalmente abandonada hoy día (1). “Habría error sobre la *persona civil*, dice Proudhon, si alguno, por medio de falsos títulos y sobre relaciones mentirosas, usurpara en un país lejano el nombre y el estado de un hombre determinado y distintamente conocido, para obtener en matrimonio una mujer, que creyera hacer una alianza honorable, mientras que en la realidad ella sería burlada por un falsario y aventurero (2). Esta doctrina no es nueva; ántes la hemos presentado como profesada desde el siglo XIII, por Santo Tomás de Aquino (núm. 98), y en el XVI, entre otros canonistas, por el célebre jesuita Sanchez, cuyas dos reglas son la síntesis más perfecta de esta doctrina desenvuelta por la mayor parte de los autores modernos. El error en la *persona civil*, es realmente

(1) Taulier, 1, núm. 513.—Duranton, 2, núm. 63.—Vazeille, 1, núm. 69.—Merlin, *Repert.* “Enpechèments,” sect. art. 1, núm. 4.—Demolombe, 3, números 251 y siguientes.—Marcadé sur l’art. 180.—Allemand, núm. 163.

(2) Tom. 4, pág. 226.

un error en la *persona física*, pues como lo expresa una sentencia de la Corte de Paris:” para que tal error sea impedimento del matrimonio, es necesario que recaiga sobre una personalidad completa y suscite una cuestión de identidad (1). El caso que ántes hemos citado, (núm. 106) de la Corte de Bourges, nos parece importar un error sobre la *persona civil*. Laurent trae la siguiente hipótesis. “Tengo la intención de casarme con María, á quien jamás he visto, porque ella es hija del amigo de mi padre, y porque las dos familias se interesan en una alianza, que perpetuará el afecto que las une. Otra María se presenta delante del juez de estado civil, fingiendo que es la hija de Pablo, con quien tengo la intención de unirme.” Hay error sobre la *persona civil* y no sobre la *persona física*; pero el error sobre la *persona civil*, importa un error sobre la identidad (2).

110. El mismo autor refiere otro importantísimo caso, cuyas varias decisiones judiciales no podrán ménos que servirnos para la más completa ilustración sobre la materia que nos ocupa. Una mujer contrae matrimonio con un sentenciado á trabajos forzosos, que habia ya cumplido su sentencia; ella pide la nulidad de su matrimonio, invocando el error, en que estaba sobre la condición de su futuro, en el momento en que habia dado su consentimiento. ¿Había error sobre la *persona civil*? El tribunal del Sena y la Corte de Paris, decidieron que habia solamente error sobre las *cualidades*, el cual no importaba, en el caso, error sobre la *identidad*, ni por lo mismo error sobre la *persona* (3). La Corte de casación casó esta sentencia, admi-

(1) *Arrêt du 4 février 1860* (Daloz, *Recueil périodique*, 1860, 2, 88.)

(2) *Droit civ. franc.* tom. 2.º, núm. 294.—Zacharías, *Cours de droit civ. franc.* tom. 3eme., pág. 261 y notas 9 y 10.

(3) *Arrêt de la Cour de Paris du 4 Février 1860* (Daloz, *Recueil périodique*, 1860, 1, 88.)

tiendo con la Corte de Paris, que el *error en la persona* debe entenderse, no solo del error en la persona *física*, sino tambien del error en la persona *civil*. Despues dice, que la condenacion á una pena aflictiva é infamante, disminuye la persona civil del condenado, privándole de una parte de sus derechos civiles y políticos, y de aquí concluye, que es del deber de los tribunales examinar, si segun los hechos y las circunstancias de la causa, el error ha recaido sobre condiciones substanciales, constitutivas de la personalidad civil, lo que es un error sobre la persona y por consiguiente un vicio del consentimiento (1). El negocio fué enviado á la Corte de Orleans, y ésta juzgó como la Corte de Paris, diciendo, que es necesario un error sobre la persona *física ó civil*, para viciar el consentimiento; que el error en la persona civil, no debe consistir en una simple decepcion sobre las cualidades ó capacidades civiles de uno de los cónyuges, sino *en un cambio de personalidad civil tal, que á consecuencia del error, uno de ellos se haya casado con otra persona civil, que aquella con quien ha querido casarse*. La sentencia dice tambien, que la degradacion cívica del condenado, no suprime la personalidad civil inherente á su individualidad, que á la verdad, la capacidad es disminuida, pero que la personalidad civil subsiste; que de aquí se sigue que el error sobre este estado de incapacidad relativa, no es un error sobre la persona (2).

Otra vez la Corte de casacion, en cámaras reunidas, fué llamada á decidir esta grave cuestion, y opinó como las Cortes de Paris y de Orleans, cuya doctrina fué defendida por el célebre abogado frances Dupin, fungiendo como procurador general. Este dijo: "Hasta aquí, se habia podido creer, que el hombre era uno; al presente se le duplica; se toma una mitad de él

(1) *Arrêt de la Cour de cassation du 11 Fevrier 1861* (Daloz, *Recueil périodique*, 1861, 1, 56.

(2) *Arrêt de la cour d'Orleans du 6 Juill t 1861* (Daloz, *Recueil*, 1861, 2, 132.

mismo para procesar á la otra, y no pudiendo atacar á la *persona física*, la única que la ley haya considerado, se ataca lo que se llama idealmente la *persona civil*. Esta ficcion es inadmisibile. No. No hay dos personas en el mismo individuo. Las cualidades civiles separadas de la persona física, no hacen una persona entera. Las cualidades son abstracciones, ellas no tienen ni cuerpo ni alma, no tienen *yo*; ellas no constituyen un ser aparte, un segundo ser. *Tratad de fotografiar la persona civil.*" La corte de casacion, en su sentencia definitiva, comienza por establecer el hecho importantísimo, de que el Código de Napoleon *reprodujo los principios del antiguo derecho* sobre error en la persona; reconoce, con la doctrina y la jurisprudencia, que el art. 180 no debe ser restringido al caso único del error proveniente de una sustitucion fraudulenta de persona en el momento de la celebracion; admite que puede igualmente recibir su aplicacion, *cuando el error recae sobre la persona civil*, es decir, cuando uno de los esposos se ha hecho aceptar, presentándose como miembro de una familia, que no es la suya, y atribuyéndose las condiciones de origen y de filiacion, que pertenecen á otro. "La nulidad," dice esta sentencia, "por error en la persona, queda sin extension posible á los simples errores sobre condiciones ó cualidades de la persona, sobre manchas morales que ella haya recibido;" "que el error del esposo que ha ignorado la condenacion á penas aflictivas ó infamantes, anteriormente pronunciadas contra su cónyuge, no vicia el consentimiento; que la privacion de derechos civiles y políticos que de aquella resulta, no toca en nada á la identidad de la persona, que ella no puede, en consecuencia, motivar una accion en nulidad del matrimonio por error de la persona. (1)

(1) *Arrêt du 24 Avril 1862* (Daloz, *Recueil périodique*, 1862, 1, 159.)